



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Civil-Familia

Radicado.	08001315300720220024602 • 45159
Asunto:	Ejecutivo
Demandante	Global Distributor JG SAS
Demandado	Fundación Amigos de la Salud

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante; contra el numeral 1º del auto de fecha 25 de setiembre de 2023, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, decidió levantar algunas de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado.

I. ANTECEDENTES

1.1. La decisión apelada. Se trata del numeral 1º del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, a través del cual el juez *a quo*, previa solicitud del demandado, resolvió levantar tres de cuatro medidas cautelares que habían sido decretadas contra el demandado al momento de librar el mandamiento de pago, específicamente, las que recaían sobre los dineros que pudiera percibir la Fundación Amigos de la Salud, de la Gobernación de Córdoba, la Gobernación de la Guajira y la Gobernación de Antioquia¹, así como de Comfachoco, Confasucre², Sura EPS, Coomeva EPS, Salud Total EPS, Sanitas EPS, Mutual Ser, Cajacopi EPS, Coosalud, Nueva EPS, Savia Salud, Fomag, Fiduprevisora, Fosyga y Adres³.

Lo anterior luego de encontrar probado que los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- son inembargables y

¹ Numeral 6 del auto del 01 de noviembre de 2022.

² Numeral 7 ibidem

³ Numeral 8 ibidem

que la obligación acá perseguida no tuvo origen en la prestación de servicios salud (excepción a la regla de inembargabilidad) sino la provisión de alimentos.

1.2. El recurso de apelación. Fue presentado de forma subsidiaria al de reposición y se centró en recordar que de conformidad con la Corte Constitucional una excepción al principio general de inembargabilidad de los recursos del SGSSS es que los insumos y elementos que fueron prestados fueran necesarios para el desarrollo de dicho objeto social, esto es la prestación del servicio de salud, que en el caso en particular los servicios prestados y ejecutados corresponden a la provisión de víveres, vegetales y frutas que fueron utilizados para alimentar a los pacientes en el área clínica y de urgencias.

Alegó que la alimentación oportuna y adecuada para un paciente es de vital importancia para su recuperación y fortalecimiento, por lo que los servicios que fueron prestados a la ejecutada en su momento fueron importantes para el desarrollo de su actividad.

1.3. El trámite de recurso. El recurso horizontal fue resuelto de forma desfavorable al recurrente al verificar que la resolución 3100 de 2019, no contemplaba que el servicio de salud comprendiera servicios como el ejecutado por el demandante y que, si bien el servicio de salud abarca aspectos integrales, dicha expresión no puede ser utilizada para extender la excepción al principio de inembargabilidad a situaciones no cobijadas por la norma.

Así concedido el recurso de apelación y llegado el expediente a esta superioridad se procede con la resolución de aquel, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se ha convertido en una máxima casi que universal que, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema

General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y por tanto son inembargables. Así lo ha establecido la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En efecto, el artículo 48 de la Carta fundamental prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar, ni utilizar para fines diferentes a su garantía, al tiempo que el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que las disposiciones que blindan los recursos de la salud frente a los embargos, no tienen reparos, pues, entiende que ellas se avienen con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental a la salud⁴.

Sin embargo, también ha admitido que las normas que estipula la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, eventualmente puede chocar con otros mandatos, razón por la cual, ha explicado que ellas deben aplicarse en consonancia con lo que ha sentado⁵ y vaya definiendo la jurisprudencia en relación con las excepciones que aquel principio (inembargabilidad) admite o no.

Ahora, es pertinente precisar que el SGSSS se encuentra financiado por diferentes fuentes, entre las cuales se encuentran, según el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet, c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que explota, administra y recauda Coljuegos, d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud, e) Los recursos

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014

⁵ La Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008

correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, etcétera.

Y se hace alusión a ello, porque, a la luz de la jurisprudencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la *fuerza* del recurso. Siendo hasta el momento diferenciados los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones (SGP) y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados⁶.

2.1.1. Recursos que provienen del SGP. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluta, pues, admite tres excepciones. Las cuales tienen por objeto conciliar precisamente la prohibición de embargo con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta política⁷ y se concentran en, (i) el pago de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) el pago de los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, precisó la Corte Constitucional, *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*⁸

2.1.2. Recursos que provienen de cotizaciones. En relación con estos recursos, se ha dispuesto que frente a ellos opera el principio de inembargabilidad de manera absoluta. Porque, entre otras cosas, las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenencia al SGSSS y no ingresan ni se mezclan

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 053 de 2022 y T 172 de 2022.

⁷ Dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Sentencia C-1154 de 2008.

⁸ Sentencia C-543 de 2013.

con los recursos del presupuesto general de la Nación. Ello en el entendido que, las cotizaciones tienen por objeto financiar otros componentes indispensables para garantizar la seguridad social en salud, tales como i) los gastos de operatividad de la EPS, ii) los programas de promoción y prevención y iii) algunas prestaciones que se reconocen en favor de los usuarios.

Así fue como la Corte Constitucional determinó que,

No es constitucional que las cotizaciones sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones vencidas derivadas de servicios médicos prestados por las IPS, pues ello supondría “privilegiar la satisfacción inmediata de estas deudas” sobre otras dimensiones del derecho fundamental a la seguridad social en salud. Esto podría generar una “parálisis institucional” y un “colapso presupuestal” de las EPS, la cual afectaría de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios⁹.

De manera que el principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, en la actualidad, dependiendo de la fuente de la que se trata, opera así:

Recursos del SGP	Cotizaciones de los afiliados
Admite tres excepciones: i) obligaciones laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Siempre y cuando, la obligación a satisfacer esté relacionada con el servicio que el recurso pretende financiar.	No ingresan al presupuesto general de la nación, ni se mezclan con los otros recursos del erario. Por tanto, no le son aplicables las excepciones que se predicen respecto de los recursos del SGP.

2.2. Caso concreto. Revisada la decisión y el recurso que motiva la atención del despacho se advierte que la discusión en primera instancia se centró exclusivamente en determinar si los insumos cuyo pago reclama Global

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 053 de 2022 y T 172 de 2022

Distributor JG SAS, a la Fundación Amigos de la Salud (IPS), pueden ser considerados o no un servicio médico para los cuales se encuentran destinados los recursos que financian el SGSSS.

Sin embargo, pronto se advierte que existe un hecho que debió ser analizado antes de emprender aquella discusión, porque, solo definiendo si al caso bajo examen aplican las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, es que sería viable entrar en discusiones como la que se dio en primera instancia.

Acaba de verse que el alcance del principio de inembargabilidad que cobija los recursos del SGSSS, así como las excepciones que aplican a él, no están dados solamente por la naturaleza de la obligación que se reclama, sino, además y en mayor medida por la fuente del recurso del que se alimenta, siendo distinguidos los recursos del SGP y los de las cotizaciones de los usuarios.

Ahora, es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que corresponden con recursos del SGP, tienen como condición *sine qua non* que la obligación reclamada tenga como fuente alguna de las actividades a las cuales estaba destinado el recurso, es decir, si se trata de un obligación relacionada con el servicio público de agua potable y saneamiento básico, el mismo está llamado a ser cubierto por los recursos que dentro del Sistema General de Participaciones se destinaron a ese concepto, igual ocurre con el servicio de salud. No solo porque se componga, en parte, de recursos del SGP, sino porque de manera general, los recursos del SGSSS, están afectados a la destinación específica consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el artículo 9 de la Ley 100 de 193 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por lo que solo pueden ser utilizados para garantizar el servicio de salud.

En el caso de marras, de la revisión de las facturas, así como el objeto del contrato que dio lugar a la expedición de aquellas surge que los víveres, abarrotes, carnes, verduras y productos de aseo suministrados por Global

Distribuidor JG SAS, si fueron utilizados para garantizar un servicio de salud, pues, la Fundación Amigos de la Salud es una IPS que ofrece el servicio de hospitalización y este a su vez lleva implícita la obligación de suministrar alimentos al paciente para su sostenimiento y recuperación. Así lo explicó la Superintendencia de Salud al señalar que,

El servicio de hospitalización debe cumplir con las normas de calidad y tener como mínimo los siguientes servicios:

- *Médico general.*
- *Enfermera, auxiliar de enfermería, dotación básica de elementos de enfermería y material de curación.*
- *Alimentación adecuada al estado del paciente (excepto sustancias especiales de nutrición parenteral y enteral).*
- *Suministro de ropa de cama y aseo.*
- *Servicios públicos de energía eléctrica y agua¹⁰.*

No obstante, ello poco o nada importa en este momento procesal, porque lo cierto es que en el caso específico estudiado, no se identifica ninguna de las situaciones que por vía de excepción, habilita la embargabilidad de los recursos del SGSSS, cuya fuente sea el SGP, que se recuerda, son: i) el pago de obligaciones laborales, ii) el pago sentencias judiciales y iii) el pago de títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre los dineros que pudiera percibir la Fundación Amigos de la Salud, de la Gobernación de Córdoba, la Gobernación de la Guajira y la Gobernación de Antioquia, así como de Comfachoco, Confasucro, Sura EPS, Coomeva EPS, Salud Total EPS, Sanitas EPS, Mutual Ser, Cajacopi EPS, Coosalud, Nueva EPS, Savia Salud, Fomag, Fiduprevisora y Adres, se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse, aunque no por la razón esgrimida por el juez *a quo*, que se redujo a examinar si la obligación ejecutada estaba relacionada o no con el objeto social

¹⁰ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/estos-son-sus-derechos-en-caso-de-hospitalizacion>

desarrollado por la ejecutada (prestación del servicio de salud), sino, porque, a la misma no aplican las excepciones al principio de inembargabilidad que de conformidad con la jurisprudencia tienen cabida respecto de los recursos del SGSSS que se alimentan del SGP.

Finalmente, cabe precisar que el pronunciamiento del despacho se circunscribe a la parte del auto de 23 de septiembre de 2023, emitido por el Juez de primer grado y sobre el cual gravitó el recurso de alzada. De modo que en torno a lo no apelado, ningún pronunciamiento cabe hacer, por causa de las limitaciones propias del recurso.

En merito de lo expuesto y sin que haya lugar a condena en costos por no haberse causado, este despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** el numeral 1° del auto de fecha 23 de septiembre de 2023, por medio del cual se levantaron medidas de embargo decretadas en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6530e5b1ce628aa71db72245f20e4b6c26f81a71222be0b3c108443e592138fa**

Documento generado en 09/05/2024 10:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>